

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | 470013153001 <b>20210019900</b>                                         |
| EJECUTANTE       | MARGARITA BELTRÁN<br>BENAVIDES                                          |
| EJECUTADO        | EDGAR MANUEL BARROS<br>PAVAJEAU -ANA ESTHER<br>ROMERO BARRIOS DE BARROS |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL                                                                  |
| TIPO DE PROCESO  | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE<br>ARRENDADO                                    |

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia anticipada el 19 de agosto de 2021. Mediante escrito presentado el 27 de julio del presente año, por conducto de apoderado, EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU, solicita aclaración de la sentencia proferida por este despacho.

Solicita el togado que el fallo de primera instancia sea objeto de aclaración en virtud de los siguientes interrogantes:

1. Por qué el fallo no estudia, la excepción de INEXISTENCIA DEL ARRENDAMIENTO, si al excederse el 1% que señala el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 se estaría ante otro tipo de contrato distinto del de arrendamiento.
2. Por qué se guardó silencio en las consideraciones, sobre las circunstancias del mentado contrato.
3. Por qué las violaciones flagrantes de la ley, que implican de suyo conculcación en estos eventos del debido proceso, no ameritan que se oiga a los demandados, a contrario orden de lo determinado en el precedente constituciona

A fin de pronunciarse frente a la petición antes reseñada, es preciso tener en cuenta que las providencias judiciales, son susceptibles de aclaración, en este caso, las peticiones se refieren a la primera:

El artículo 285 del C.G.P., regula lo concerniente a **la aclaración** estableciendo su procedencia cuando la providencia –auto o sentencia- *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”*, y siempre que se formule dentro del término de

la ejecutoria. Según la RAE, dudar, es *“tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra”*.

De tal manera que lo que determina la necesidad de adicionar una decisión judicial, es una omisión, frente al punto que trata la misma, y la posibilidad de estudiar si esto fue así, es que se proponga en el término de la ejecutoria, lo cual va a depender de la forma como se haya producido la decisión, es decir si en audiencia o por escrito.

En este caso, aunque el solicitante pide aclaración, no se soporta la misma en la circunstancia de que existan conceptos o expresiones que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sino en la consideración en que los fundamentos de la decisión son erróneos, lo que conlleva a que en últimas se trate de una revisión de la decisión, y ello es improcedente, en la medida que las decisiones judiciales, obligan aún a la autoridad que la profirió.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NEGAR la petición de aclaración efectuada por la parte accionada, según los motivos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afc63a2d32df4fe6924e5be489a1099f8ca64148f1f98f2bda8cf18ba8603b**

Documento generado en 08/11/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>